

Exposición de motivos.

La comisión de notables que se ha constituido para analizar una aspiración de reformar la Constitución Nacional ha abierto un periodo de sugerencia a todos los que estén interesados.

Como es de nuestro interés, nos hacemos eco y presentamos la sugerencia que desarrollamos a partir de la página tres.

Como se puede notar, hemos copiado íntegro el texto del artículo y en resaltado en azul anotamos el cambio que sugerimos; resaltado en rojo, lo que a nuestro juicio debiera ser eliminado, y resaltado en negritilla un comentario de el por qué debe ser eliminado.

Estas sugerencias las hacemos en virtud de que a nuestro juicio son de gran importancia para que la “democracia” que decimos querer mantener en nuestro país se fortalezca y se vaya construyendo sobre una estructura sólida sustentada en la Constitución, la cual a mi juicio no debiera estarse reformando cada vez que a los políticos de turno se les antoje; por ello sugerimos que la misma se haga en términos generales, como lo es la característica de una constitución, para que no tenga que estarse reformando cada cinco años.

Consideramos, además, que la Constitución no debe tener detalles específicos sobre asuntos que deben ser desarrollados mediante leyes porque la hacen voluminosa y como si se tratara de cualquier Ley, cosa que no es correcto.

Por otra parte, la Constitución no debe tener artículos transitorios, recordemos que una Constitución debiera ser para siempre, no para que vayan pasando acontecimientos, porque por artículos transitorios se puede estar jugando con su seriedad, solemnidad y la supremacía que debe tener, dando cabida a la necesidad de las reformas.

Una de las sugerencias que hacemos es que se elimine el Ministerio Público y esto lo sustentamos en dos razones: Primero. El Ministerio Público en la práctica no es un ente científicamente investigador, más bien parece un juzgado más. Sus funcionarios no tienen la menor idea de lo que es investigar un crimen o delito y todo el trámite lo hacen en forma burocrática que en innumerables ocasiones han resultado defectuosas o infructuosas. Segundo: la investigación criminal deben hacerla personas expertas, con un nivel de licenciaturas en investigación y en la forma más científica posible. Para ello el Estado debe proporcionarle al Instituto que sugerimos en reemplazo del Ministerio Público, el equipo más sofisticado que requiera; un presupuesto independiente. Incluso sugerimos que el Instituto de Investigación que recomendamos tenga independencia en todo su actuar, para que las influencias de los que tienen poder político no le impidan hacer las investigaciones que sean necesarias no importa quién haya cometido el delito ni la clase de delito que se investiga.

En otro orden, sugerimos la eliminación del Defensor del pueblo, cuya institución se ha convertido en un ente sin funciones de ninguna clase porque la comunidad ya no lo ocupa. La comunidad no lo ocupa porque se ha dado cuenta de que no tiene poder para decidir nada y poco es lo que hacen realmente en beneficio de las personas que lo hayan ocupado, y por tanto toda gestión es una pérdida de tiempo para las personas que intente recurrir a esta oficina. Siendo así, es una carga para el erario público sin ninguna necesidad y sin ningún proyecto que contribuya al desarrollo productivo de la patria, ni siquiera al mejoramiento.

Sugerimos también que se elimine el capítulo referente al Canal de Panamá, por considerar que la Constitución es una Ley Genérica, que organiza El Estado y sus instituciones y las garantías de los ciudadanos. No es posible que se utilice para regular un bien patrimonial aunque represente un gran valor para el país. De todas maneras es sólo un bien; y es sólo un bien del que se aprovechan unos cuantos lucrativamente; incluso no es un bien de uso público. Tengo la opinión de que estamos como en una tribu que no sabemos científicamente hacer una Constitución.

Finalmente, hacemos una serie de cambios que sugerimos como se verá en el texto y estamos seguros de que nuestros Diputados no pondrán sus intereses por delante del interés general y aprobarán nuestras sugerencias.

Firmado:

Luis E. Ramírez Castillo.
Magíster en Derecho Procesal.
Abogado con idoneidad 2002.
Teléfono: 66441619.

ARTICULO 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La ciudadanía no se restablecerá sino mediante resolución del Tribunal Electoral.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por **voluntad del interesado.**

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo. (Pienso que este párrafo debe desarrollarlo una Ley con más amplitud, explicando el procedimiento.)

ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

En caso de que el funcionario cometa un acto de extralimitación en sus funciones que cause una lesión a los fondos del Estado, el funcionario deberá cubrir el costo de esa lesión con su patrimonio. La acción para exigir la responsabilidad no prescribe.

ARTICULO 21. Nadie puede **ser detenido ni cateado ni revisado en sus pertenencias**, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.

ARTICULO 22. Toda persona detenida **en forma legal** debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. **Queda prohibida toda medida de detención preventiva o provisional.**

Quien sea detenido **en debida forma** tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 23. Todo individuo detenido **fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, en forma arbitraria** será puesto en libertad a petición suya, o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus **la cual será interpuesta ante los Juzgados Municipales de la jurisdicción penal sin tomar en cuenta la autoridad que detiene a la persona. En caso de que la orden la de un Juez Municipal penal, el recurso se interpondrá ante cualquier Juez de Garantías del Circuito.**

Los Jueces ante quien se interponga la acción de habeas corpus deberán resolverla en el acto sin posponerla por ninguna razón aun que haya sido interpuesta en horas o días inhábiles. Para ello la autoridad que ordena la detención tiene la obligación de dar el informe de inmediato sin importar si es hora hábil o no. La Ley desarrollará el procedimiento.

que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. (Este párrafo debe ser eliminado. La institución del Habeas corpus no puede ser preventiva, no hay un sustento científico para prevenir una medida que debe ser material. “Habeas corpus” significa “presentar el cuerpo”, ¿cómo puede una autoridad presentar un cuerpo si no lo tiene bajo su custodia?).

ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme **al trámite legal que corresponda**, y no más de una vez por la misma causa penal, **civil**, administrativa, policiva o disciplinaria.

ARTICULO 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral **crisiana** y al orden público. **Toda persona que manifieste no creer en las religiones ni en dioses, tiene igual derecho a ser respetado en su libertad.**

Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños. (Eliminar lo resaltado en rojo, en un país civilizado esto no es correcto.)

ARTICULO 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público. **Los medios de comunicación deben tomar las medidas para que toda opinión que llegue a la oficina de redacción, sea publicada, salvo que la misma contenga expresiones obscenas.**

ARTICULO 38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse

pacíficamente y sin armas para fines lícitos **o manifestarse contra alguna medida gubernativa que consideren violatoria a sus derechos**. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas. **El aviso puede ser incluso por los medios de comunicación.**

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, **cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros. (Poner esta condición es una censura previa; o sea es como decirle a la gente que no haga nada porque se les acusará de alterar el orden público o perturbación del tránsito. Las vías públicas son de uso general tanto de los vehículos como de las personas.)**

No le es permitido a ninguna autoridad ordenar la disolución de una manifestación pública, salvo que la misma haya generado actos vandálicos DEBIDAMENTE COMPROBADOS y que se hayan realizado previos a la disolución. La violación a esta disposición causa el despido inmediato. La acción para demandar daños y perjuicios no prescribe.

ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes. (Eliminar este párrafo, está como traído por los cabellos, porque las personas deben hacer declaración de rentas.)

ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, **consultas** y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de **cinco días hábiles**.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

ARTICULO 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial **e indemnización. (Eliminar este inciso, está demás.)**

ARTICULO 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a **toda persona mayor de edad** las condiciones necesarias a una existencia decorosa. **El incumplimiento de esta disposición recaerá sobre el Presidente de la República.**

ARTICULO 69. Se reconoce el derecho a huelga **en todas las instituciones públicas y privadas.** La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a **restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.** **(Eliminarlo, el derecho a huelga es un derecho universal y en muchos Estados democráticos se garantiza en la Constitución para todos los trabajadores.)**

ARTICULO 74. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. **A falta de contrato escrito, todo lo que diga el trabajador es cierto salvo prueba en contrario.** Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente. **(Eliminar esto.)**

ARTICULO 96. La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales. **(No le veo sentido a este artículo, es algo que no tiene por qué estar en la Constitución.)**

ARTICULO 110. **Compete al Gobierno desarrollar toda política de prevención, nutrición, protección y salubridad tendientes a salvaguardar el estado saludable de la población en general.**

Si por falta de una adecuada política del Estado respecto al enunciado en el párrafo anterior muriese alguna persona, o se dieran cuadros de desnutrición o epidemias, se harán responsables penalmente el Presidente de la República y el Ministro de Salud; y tendrán que cubrir con su patrimonio los perjuicios que se causaran. Los delitos que surjan por estas causas no tendrán término de prescripción.

En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimientos de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.
5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos

en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.

6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral. **(Eliminarlo, no tiene más sentido que el abultar el texto de la Constitución.)**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTICULO 129. La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien será nombrado por el Órgano Legislativo para un periodo de cinco años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, en virtud de causas definidas previamente por la Ley.

ARTICULO 130. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido treinta y cinco años o más de edad.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más.
5. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
6. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el Presidente de la República, con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con Diputados de la República.

(Conceptuamos que elevar este funcionario a categoría constitucional es politiquería porque no tiene jurisdicción coactiva para hacer efectiva sus resoluciones. Este funcionario ya no cumple funciones efectivas en la comunidad porque la sociedad lo ha desplazado y ya no se toma en cuenta para nada por no tener capacidad de solución y se ha convertido en un puesto burocrático que lo único que hace es gastar los fondos del Estado. Además, las facultades que se le atribuyen al defensor del pueblo son facultades legales que debe desempeñar el Órgano Judicial en general, quien sí lo hace con jurisdicción coactiva. No puede haber dos funcionarios con las mismas facultades constitucionales.)

ARTICULO 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y **del Tribunal de la Judicatura**, y juzgarlos **en proceso sumarísimo**, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes. **El incumplimiento de esta disposición causará una multa que impondrá el Tribunal Electoral a los miembros de la Asamblea.**

Agregar un artículo después del 165 que declare lo siguiente:

Artículo XXX. No se podrán hacer leyes que tengan carácter personalísimos ni para otorgarle privilegios económicos o de negocios a una, o varias personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 177. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. **Con el Presidente de la República será elegido, De** la misma manera **(o sea por sufragio directo)** y por igual periodo, **se elegirá** un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución. **(Eliminar lo resaltado en rojo.)**

ARTICULO 181. El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos, ante la Asamblea Nacional, el primer día **del mes de julio dos meses después** siguientes al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro **a Dios y** a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República". **El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento. (Eliminar lo resaltado en rojo. En un país democrático y civilizado esto no es necesario.)**

Me parece que las facultades y atribuciones del Presidente y del Vicepresidente no debieran estar en la Constitución porque ellas pueden cambiar en algún momento ya sea para aumentarlas o disminuirlas, y de ser así no se podría porque habría que reformar la Constitución. (Artículos 183, 184 y 185.)

ARTICULO 178. **Los funcionarios que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes. (Considero que debe quedar así: “Todo ciudadano panameño que cumpla los requisitos que establece esta Constitución, tiene derecho a postularse y a ser postulado para candidato a la presidencia y vicepresidencia de la República aunque ya hayan ejercido el cargo.)** Esto es una garantía establecida en la Declaración de los derechos humanos.

ARTICULO 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, **El Tribunal de la Judicatura**, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley, **el Instituto de Investigación Criminal y** Los tribunales arbitrales **quienes** podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta **por el** número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante **concurso, el cual se verificará ante la Asamblea de diputados. El concurso será por puntos y se escogerá siempre al concursante que obtenga el más alto puntaje y se le nombrará**, para un periodo de diez años. **La Ley desarrollará la metodología del concurso. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo. (Este párrafo se contradice con el que sigue.)**

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. **Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial. (Debiera dársele oportunidad a todos los abogados que cumplan con los requisitos, eso es democracia.)**

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados. (Este último párrafo no se entiende, está como fuera de tono ni se sabe qué fin persigue.)

ARTICULO 204. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia **y del Tribunal de la Judicatura**, se requiere:
(todo lo demás sigue igual.)

ARTICULO 209. **En los Tribunales y juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según los dispuesto en el Título XI.**

(Considero que este artículo debiera quedar como sigue:

Como parte del Órgano Judicial se constituye el TRIBUNAL DE LA JUDICATURA cuyas facultades serán: nombrar, separar y juzgar administrativa y penalmente a los funcionarios del Órgano Judicial conforme a lo que disponga la Ley, exceptuando a lo magistrados de la Corte Suprema. También tendrá jurisdicción sobre los funcionarios del Instituto de Investigación Criminal y el Procurador de la Administración. Tendrá la facultad de procesar toda denuncia por falta a la ética contra los abogados acreditados en el país.

El Tribunal de la Judicatura estará compuesto por Tres Magistrados nombrados en la misma forma en la que se nombra a los Magistrados de la Corte Suprema y por el mismo periodo; pero éstos actuarán con independencia y autonomía. Sólo pueden ser procesados administrativa y penalmente por la Asamblea de Diputados.

El Tribunal de la Judicatura podrá crear, por su cuenta, sedes provinciales y municipales según sea la necesidad.

La Ley desarrollará las funciones y el organigrama de este Tribunal.)

ARTICULO 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. **Cuando por razones de apelación o consulta se haya revocado o reformado una resolución por el tribunal de apelaciones, el juez que haya dictado la sentencia revocada estará en la obligación de acatar la reforma o revocatoria que se le haya hecho.**

pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos (Eliminarlo. En mi opinión no debe existir el criterio de jueces superiores e inferiores.)

ELIMINAR TODO LO REFERENTE AL CAPITULO DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUGIERO LO SIGUIENTE:

Artículo 219. Como parte integrante del Órgano Judicial se constituye el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, cuya misión es investigar todo delito que se haya cometido en el país. Este Instituto no tendrá en ningún momento carácter policial y estará compuesto por detectives e investigadores graduados de una Universidad.

Artículo 220. El Instituto de Investigación Criminal ejercerá sus funciones en forma independiente y autónoma sin más limitaciones que la que disponga esta Constitución o la Ley. Tendrá su presupuesto independiente el cual no podrá ser intervenido por ninguna autoridad, salvo los controles que para los efectos ejerza la Contraloría General del República.

Artículo 221. El Instituto de Investigación Criminal estará a cargo de un Director Nacional quien tendrá jurisdicción en toda la república y podrá iniciar investigaciones de oficio, o a petición de parte interesada, contra los Magistrados del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, los Diputados y el Presidente de la República, salvo la misiones diplomáticas. Su actuación no estará sujeta a ninguna orden administrativa.

Artículo 222. Los detectives e investigadores del Instituto de Investigación Criminal podrán iniciar una investigación criminal de oficio, o a petición de parte, contra cualquier persona, nacional o extranjero, que resida en el país y no estarán sujetos a ninguna orden administrativa que limite su capacidad de

investigador. El mal ejercicio de sus funciones, o el abuso en ella, dará lugar a un proceso administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda causar.

Artículo 223. El Director del Instituto de Investigación Criminal, y los detectives en general, podrán hacer de conocimiento del público el resultado final de sus investigaciones, y sólo después de haberlas entregado a la entidad juzgadora competente. En el proceso de la investigación les está prohibido dar informaciones a los medios. Ninguna autoridad, ni el Director del Instituto sobre sus subalternos, podrán limitar esta facultad. La violación a este precepto será sancionada con la destitución.

Artículo Nuevo. Como parte del Órgano Judicial se constituye el Procurador de la Administración con las facultades que se desarrollan en la Ley.

ARTICULO 224. EI DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION CRIMINAL y el Procurador de la Administración serán nombrados, **procesados administrativa o penalmente, o destituidos, sólo por el Tribunal de la Judicatura en pleno, exigiéndoles para el nombramiento** los mismos requisitos establecidos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. **Se nombrará con ellos un suplente que cubrirá las faltas permanentes o temporales. Para ser suplente es necesario reunir los mismos requisitos que para el principal.**

Las faltas temporales de alguno de los Procuradores serán cubiertas por un funcionario del Ministerio Público, en calidad de Procurador Encargado, que cumpla con los mismos requisitos para el cargo y quien será designado temporalmente por el respectivo Procurador. **(Eliminarlo)**

Los detectives e investigadores del Instituto de Investigación Criminal serán nombrados, procesados por faltas administrativas, o destituidos, sólo por el Tribunal de la Judicatura. Los demás funcionarios serán nombrados por el Director o el Procurador según sea el caso. Los procesos por delitos cometidos por un investigador o detective, serán de cargo del Tribunal Superior de los distritos judiciales.

por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial. **(Eliminarlo.)**

ARTICULO 257. Pertencen al Estado:

1. **Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia. (Esto debe eliminarse.)**

ARTICULO 281. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un periodo de diez años. **Los Magistrados del Tribunal de**

cuentas serán nombrados, juzgados administrativa y penalmente, o destituidos, por el Tribunal de la Judicatura siguiendo las reglas del debido proceso.

así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. (Eliminarlo)

La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

TITULO XIV

EL CANAL DE PANAMA

Me parece absurdo que el Canal de Panamá se eleve a rango constitucional. El Canal es un bien igual a todos los demás que existen en la república y cumple las mismas funciones que cualquier empresa que genera ingresos. No vemos muy serio que a la Constitución se le esté agregando disposiciones que regulan casos o bienes especiales sólo por no suponer que se manejen politiqueramente. La Constitución Nacional es una Ley general, si justificáramos lo que se le ha metido a la fuerza sobre el canal, mañana se le podría ocurrir a cualquier dictadorsuelo que su finca debe estar amparada por la Constitución para que no se la miren. Opino que todo este Capítulo debe eliminarse.